



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

039

EXP. N.º 02078-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 22 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Chávez Gutiérrez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 17 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2006 el recurrente presenta demanda de acción de amparo contra a Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que se declare inaplicables las Resoluciones N.º 0000073367-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2005 y la N.º 0000017111-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de febrero de 2005, y se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y los respectivos devengados.

La emplazada contesta la demanda expresando su improcedencia, en base a que la finalidad de las acciones de garantía es la de restituir derechos, situación que no se presenta en este caso debido a que el actor no ha acreditado tener el derecho reclamado.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de mayo de 2006, declara fundada la demanda.

La recurrida revoca la apelada, declarando improcedente la demanda debido a que los medios probatorios presentados no causan la certeza necesaria y dada la naturaleza sumarísima y especial, carente de estación probatoria del proceso de amparo, siendo pues necesario reconducir el proceso a la vía contencioso administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

000040

EXP. N.º 02078-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme a lo establecido por los artículos 38º y 42º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres. Asimismo, según el artículo 42º del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38º, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
4. El Documento Nacional de Identidad corriente a fojas 2, registra que el demandante cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 23 de junio de 1991.
5. De otro lado, de las cuestionadas resoluciones de fojas 6 y 11, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado los años de aportación requeridos.
6. Al respecto el inciso d) del artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02078-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. Del certificado de trabajo corriente a fojas 20 se advierte que el demandante laboró para la Empresa de Transportes Gutarra S.A., desde el 12 de abril de 1956 al 31 de marzo de 1966, acreditando 9 años, 11 meses y 18 días de aportaciones.
9. De la Constancia N.º 2210-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-98 corriente a fojas 21 se advierte que el demandante registra un total de aportaciones de 655 semanas, en el periodo del año 1958 a 1970, acreditando 12 años, 6 meses y 7 días de aportaciones.
10. Con la instrumental referida se establece que el actor ha acreditado 14 años, 3 meses y 21 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, encontrándose comprendido entre los asegurados a quienes les corresponde percibir una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
11. Por consiguiente, dado que el actor cumple con los años de aportes y la edad requerida para acceder a una pensión de jubilación dentro del régimen de jubilación reducida regulado por el Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser estimada.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 11300001805 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
13. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.



042

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02078-2007-PA/TC
LIMA
VÍCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia **NULAS** las Resoluciones N.º 0000017111-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de febrero de 2005 y la N.º 0000073367-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2005.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos expuestos en la presente, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Br. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR